



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2022 00001 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de 12 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer contenida en el documento denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE”.

II. ARGUMENTOS:

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición contra el referido auto exponiendo que:

“No se exige dentro de las pretensiones de la demanda la suscripción de la escritura pública por parte de los demandados, porque en el momento cursa un proceso de sucesión instaurado por los mismos en el JUZGADO VEINTISEIS DE FAMILIA DE BOGOTA bajo el radicado No. 20210007100 y por lo tanto se encuentra sometida a una condición y es por esta razón que en el momento solo se está exigiendo dentro de las pretensiones de la demanda, la entrega real y material del inmueble contenida en la CLAUSULA QUINTA de la PROMESA DE COMPRA VENTA, en espera de que una vez se dicte sentencia en la sucesión intestada, firmen la escritura pública quienes adquieran la calidad de herederos, pero si se puede exigir por el momento la obligación contenida en la cláusula quinta del contrato, que es la ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el breve resumen de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, debe anunciarse delantamente que el documento allegado como base de la ejecución no tiene la entidad suficiente variar la decisión tomada, ya que, se itera, del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE”, no emana la obligación que se pretende ejecutar toda vez que el dominio de un inmueble debe ser transferido por escritura pública y no por documento privado, y al no haber transferencia de dominio, lógicamente no se puede pretender la entrega del bien a alguien que no es titular del derecho de dominio.

Se reitera que, en principio, la única obligación que derivaría del documento allegado es la de suscribir la escritura pública¹, pero así no se petitionó, es más en el memorial contentivo del recurso de reposición el apoderado es claro en insistir en que lo que busca es la entrega del inmueble, a lo que no se puede acceder por la vía de la acción ejecutiva, tal y como fue planteada.

Colofón de lo anterior, es evidente que auto atacado, habrá de mantenerse incólume por las razones que previamente se expusieron.

¹ Previo estudio de los requisitos contemplados en el Art. 1611 del Código Civil.

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 21/01/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No.008

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria